



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR
APODERADA: CAUSA PROPIA
DEMANDADO: OSCAR IVAN IBAÑEZ BUITRAGO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2017 00373 00**

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C. G. P respecto del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

La parte demandante GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.¹

El artículo 461 del C. G. P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

A su turno el artículo 116 numeral 1°, literal C) del C.G.P., reza que *“Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse”: “Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte”*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por pago total de la obligación es suscrita por la parte demandante, y cumplidos los requisitos establecidos en el Art. 461 del C. G. del P, es procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenar desglosar el título valor al demandado con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por este², levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo y el archivo del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Pamplona,

¹ Folio 98 del expediente físico

² Artículo 116 numerales 1 inciso c y 3

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Desglosar el título valor y entregarlo a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por este.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares comunicadas con oficio 2526,2520, 2521, 2522, 2523, 2524 y 2525 de 09 de octubre de 2017³ . Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 046. FIJACIÓN DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

³ Folios 15 al 21 del expediente físico

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7105e32165437903ee678a984963f4653571483843b99a4c3af11faf4f9acbee**

Documento generado en 17/08/2023 05:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YOLANDA BUSTOS URBINA
APODERADA: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES
DEMANDADOS: NÉSTOR CARDONA VARGAS
RADICADO: 54-518-40-03-002-2018-00236-00

En memorial que antecede¹, el apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete una medida cautelar, consistente en el embargo y secuestro del remanente o de los bienes o depósitos que llegaren a quedar dentro del proceso Ejecutivo radicado con el No. 2014-00398 que se adelanta en este Despacho.

Analizada la petición NO SE ACCEDE A LA MEDIDA CAUTELAR, habida cuenta que el proceso 2014-398, que se tramitó en este Juzgado, terminó por desistimiento tácito el 31 de julio de 2023, sin que quedare remanente alguno, y que sobre dicho proceso se tomó nota de embargo de remanente para el proceso 2015-135 que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 046. FIJACIÓN DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez

¹ Folio 46 del expediente digital

Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b014bb79899b3e1980587eedd9d0ede74404a5035d40231a667d65876fc4ced**

Documento generado en 17/08/2023 05:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EGDA ROCIO TRUJILLO LATORRE
DEMANDADOS: CRUZ YASMIN CARVAJAL MOGOLLÓN
RADICADO 54 518 40 03 002 **2019 00197 00**

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la sustitución de poder especial presentado por ALEJANDRO MAURICIO DAZA FRAGOZO, en su calidad de miembro del Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona a BRAIAN FERNEY ORTIZ LLANES

Para resolver sobre dicha sustitución se tiene en cuenta que en el auto de fecha 3 de mayo¹ del año en curso, el despacho requirió a ALEJANDRO MAURICIO DAZA para que aportara en debida forma la carta de presentación que lo acredita como Estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona, toda vez que la allegada no estaba suscrita por Directora del Consultorio Jurídico de la institución educativa.

No obstante, se advierte que en el expediente² milita el documento que allí se echó de menos. Por lo anterior, se procederá a reconocerle personería en los términos del memorial poder de sustitución³.

De otra parte, el citado estudiante, mediante memorial sustituye⁴ el poder a BRAIAN FERNEY ORTIZ LLANES, el cual se acompañó con carta de presentación⁵ expedida por el Director de Consultorio Jurídico de la referida Universidad, que da cuenta de la calidad de miembro del citado estudiante.

En este orden de ideas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a ALEJANDRO MAURICIO DAZA FRAGOZO, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que obra en el expediente.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución y reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona BRAIAN FERNEY ORTIZ LLANES en los términos del poder de sustitución otorgado por ALEJANDRO DAZA FRAGOZO.

NOTIFIQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 046. FIJACIÓN DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Folios 100 y 101 del expediente digital

² Folio 96 ibídem.

³ Folio 104 ibídem.

⁴ Folio 107 ibídem.

⁵ Folio 106 ibídem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887227b595af33a7aad7fc616aa02e5ff7be4c1f25bfc4d22ff4588d365ce9d5**

Documento generado en 17/08/2023 05:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el curador ad-litem designado solicita aplazamiento de la audiencia programada para el 23 de agosto del año en curso. Sírvese ordenar lo que corresponda.


JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA
DEMANDADO: MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ SUÁREZ Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2019 00342 00**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el Despacho encuentra justificada la petición presentada por el Doctor CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, Curador ad-litem designado dentro del presente proceso¹, aunado a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código General del Proceso, el curador ad-litem no tiene la facultad de sustituir, se ACCEDE al aplazamiento de la audiencia programada para el día 23 de agosto próximo, y en tal virtud se señala como nueva fecha el día **5 de septiembre de 2023 a partir de las 09:00 a.m.**, advirtiéndosele a las partes que la audiencia señalada no será motivo de nuevo aplazamiento.

Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, por los canales electrónicos y/o virtuales disponibles, indicándoseles sobre las sanciones legales en caso de inasistencia a la audiencia.

Finalmente se les recuerda a las partes el contenido del art 3 de la Ley 2213 de 2022, que impone como deber el de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la Plataforma "LIFESIZE", siendo necesario que el día de la audiencia cuenten con la aplicación correspondiente conforme al link que les sea enviado con antelación a la dirección electrónica aportada al proceso, advirtiéndose que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado (j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), que es el canal autorizado para la recepción de correspondencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

¹ Folios 860 a 861 del expediente.

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2019 00342 00**
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA
DEMANDADO: MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ SUÁREZ Y OTROS
AUTO APLAZA AUDIENCIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 044. FIJACIÓN CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c129e0115f3bddee666a8e0d576391f668125b0f3e10b6e301e9aa7638c45446**

Documento generado en 17/08/2023 05:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADA: DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO
DEMANDADO: FREDDY ESNEIDER HERNANDEZ C.C. 88.030.944
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2019 00376 00**

En atención al informe secretarial que antecede¹ y por ser procedente la petición presentada por la procuradora judicial de BANCOLOMBIA S.A., conforme al inciso 4 del artículo 76 del C.G.P², toda vez que se acreditó el recibido de la comunicación enviada a su poderdante³, se dispone aceptar la renuncia del poder presentada por la Abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, en calidad de apoderada de la parte ejecutante en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 046. FIJACIÓN DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ac18adc819c00bd9eb2c0465148e39c53928247634b94346cd4a8da0282fe4**

Documento generado en 17/08/2023 05:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 121 del expediente electrónico.

² “(...)La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

³ Folio 120



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2020 00293 00**
PROCESO: TITULACIÓN DE PREDIOS.
DEMANDANTE: GLORIA ELSY BECERRA LEAL.
APODERADO: CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO.
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA INÉS LEAL
de BECERRA Y OTROS

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver sobre la aplicación del numeral 1 inciso 1º del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 1, inciso 1º del Código General del Proceso, establece que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En el presente caso, encontramos que la Sra. GLORIA ELSY BECERRA LEAL, a través de apoderado presentó demanda verbal especial para la titulación de la posesión en contra ROSA ELIA BECERRA LEAL y otros¹.

La demanda fue presentada el 05 de octubre de 2020², se inadmitió el 19 de octubre de 2020³, el apoderado de la parte demandante subsanó las causales anotadas en el auto inadmisorio⁴, el 09 de noviembre de 2020 se ordenó exhortar a la Alcaldía Municipal de Pamplona, al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada, Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad local catastral correspondiente, a la Fiscalía General de la Nación- Seccional Pamplona y al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas

¹ Folio 01-43 del expediente digital

² Folio 44 Ibidem.

³ Folio 46 Ib.

⁴ Folio 48-52 Ib.



Forzosamente, para que informaran si el inmueble objeto de proceso se encontraba inmerso en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012⁵.

En atención a que la Alcaldía Municipal de Pamplona, Comité Local De Atención Integral a la Población Desplazada y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), no contestaron lo solicitado, fueron requeridos por auto de fecha 15 de marzo de 2021⁶; el 04 de marzo de 2021 el abogado de la parte demandada solicitó impulso procesal⁷, el 27 de mayo de 2021 el abogado del demandante reiteró solicitud de impulso procesal⁸.

El 02 de junio de 2021 se admitió la presente demanda⁹, posterior a la admisión se hicieron parte en el proceso, las personas que con posible derecho sobre el bien objeto de litigio, quienes en su momento fueron notificados por el Despacho¹⁰; el 13 de julio de 2021 el apoderado arrimó fotografías de la valla puesta en el inmueble objeto de usucapición¹¹, posterior a ello continuaron haciéndose parte en el presente asunto los interesados¹².

El 23 de agosto de 2021, se ofició a Registro de Instrumentos Públicos para que inscribiera la correspondiente demanda de pertenencia,¹³ el 31 de agosto de 2021, el apoderado del demandante informó pago realizado para la correspondiente inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir¹⁴, los posibles interesados en el proceso arrimaron a esta diligencia contestación de demanda¹⁵.

El 09 de noviembre de 2021, se exhortó al demandante para modificar la valla ubicada en el inmueble objeto de proceso¹⁶, el 11 de noviembre de 2021, el apoderado del demandante solicitó aclaración frente a la providencia anteriormente mencionada¹⁷, el 18 de noviembre de 2021 se hicieron precisiones sobre las falencias de la valla en cuestión, adicional a esto, se exhortó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscribiera la

⁵ Folio 53 -79 lb.

⁶ Folio 81-87 lb.

⁷ Folio 88-90 lb.

⁸ Folio 107-108 lb.

⁹ Folio 110-113 lb.

¹⁰ Folio 115-119 lb.

¹¹ Folio 120-123 lb.

¹² Folio 124-157 lb.

¹³ Folio 158-160 lb.

¹⁴ Folio 167-170 lb.

¹⁵ Folio 171-181 lb.

¹⁶ Folio 182 lb.

¹⁷ Folio 183- 186



presente demanda¹⁸, el 15 de febrero de 2022 el apoderado de la demandante aportó correcciones de la valla¹⁹.

El 15 de febrero de 2022, la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona respondió que debería cancelarse una suma adicional a la consignada a efectos del correspondiente registro²⁰, el 21 de febrero de 2022 se hicieron precisiones sobre las fotografías de la valla aportadas y se requirió al demandante para realizar las acciones necesarias en orden a materializar la inscripción de la demanda²¹, por auto de 01 de marzo de 2022 se aceptó sustitución de poder²².

El 04 de marzo de 2022 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, **devolvió el oficio de inscripción de demanda con la indicación de que, en el mismo, no se citaba a la Sra. MARIA INES LEAL DE BECERRA²³**, el 14 de marzo de 2022 el apoderado de la parte actora remitió corrección de la valla²⁴, el 20 de mayo de 2022 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos devolvió el oficio de solicitud de inscripción, con la causal de que no se realizó el pago de mayor valor²⁵.

El 28 de mayo de 2022 se reconoció sustitución de poder²⁶, el 23 de agosto de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona inscribió la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 272-37512²⁷, **con auto de 20 de septiembre de 2022 se realizó control de legalidad del auto admisorio corrigiendo el nombre de la titular de derecho real de dominio, el cual quedó MARIA INÉS LEAL DE BECERRA²⁸**, lo anterior en atención a las precisiones realizadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el 05 de octubre de 2022 se ordenó comunicar el presente asunto a Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Pamplona²⁹.

Con providencia calendada 28 de noviembre de 2022 se ordenó adecuar la valla conforme a correcciones anotadas en providencia de 20 de septiembre del mismo año, en la cual se corrigió el nombre de la demandada y titular de derecho real de dominio Sra. MARIA INES LEAL DE BECERRA³⁰, el

¹⁸ Folio 187-188 lb.

¹⁹ Folio 192-195 lb.

²⁰ Folio 196-210 lb.

²¹ Folio 211-212 lb.

²² Folio 216-217 lb.

²³ Folio 218-222 lb.

²⁴ Folio 227-232 lb.

²⁵ Folio 236-244 lb.

²⁶ Folio 250 lb.

²⁷ Folio 254-258 lb.

²⁸ Folio 259-262 lb.

²⁹ Folio 278-312 lb.

³⁰ Folio 313-314 lb.



primero de diciembre de 2022 el abogado de la parte actora remitió corrección de la valla en cuestión³¹, el 16 de mayo de 2023, el apoderado judicial del actor solicitó impulso procesal³², **el 13 de junio de 2023 se requirió al apoderado del demandante para que corrigiera la valla respecto al nombre de la demandada MARIA INES LEAL DE BECERRA, misma providencia en la que se le requirió al actor en los términos del artículo 317 del C. G del P, para tal efecto;**³³ el 23 de junio de 2023 el apoderado del actor remitió nuevas fotografías de la valla sin que se corrigiera el nombre de la titular de dominio.

Dicho repaso procesal da cuenta, que no se ha dado cumplimiento al proveído calendado 13 de junio de 2023, mediante el cual se requirió a la parte actora para realizar las gestiones que se echan de menos necesarias, lo que se traduce en que a la fecha han transcurrido más de 30 días, sin que se haya surtido procedimiento alguno al respecto, entorno a realizar la adecuación de la valla respecto al nombre de la titular de derecho real de dominio MARIA INES LEAL DE BECERRA, encontrándose reunidas las exigencias del artículo 317 del C.G.P., por lo que resulta procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condenará en costas al actor por haberse inscrito la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de proceso.

Ahora bien, no se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda, pues el escrito inaugural con sus anexos fue presentado digitalmente, por lo que los originales se encuentran en poder de la parte actora y el trámite, realizado fue electrónicamente o digitalmente. Corolario, se dejarán las constancias del caso y se ordenará el archivo del proceso.

iii. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN ANORMAL del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente. Déjense las constancias pertinentes.

³¹ Folio 319-324 lb.

³² Folio 353 lb.

³³ Folio 361 lb.



TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora, fíjese la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000)³⁴.

CUARTO: ORDÉNESE el archivo de las diligencias, previas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 045: HOY DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2023, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR. ART. 295 C.G.P.

³⁴ Acuerdo No. PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0622e9706998d4bd1aa6129b4b48c877af5bfb2f29656e32653d18bd1a3f631e**

Documento generado en 17/08/2023 05:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAZMIN CRISTINA GAMBOA MANTILLA
APODERADO: EXYR ARLEY OLIVEROS
DEMANDADO: KARIN MAGALY ORTIZ VILLAMIZAR Y OTRO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00301 00**

Visto el informe secretarial que antecede¹, en virtud de la respuesta dada por EXYR ARLEY OLIVEROS², se accede a relevarlo del cargo y en su lugar.

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem a la abogada DECSIKA YOJANA BOTIA, para que represente a los demandados KARIN MAGALY ORTIZ VILLAMIZAR Y CARLOS ARTURO PARRA ORTEGA, dentro del presente proceso. Comuníquese a la profesional del derecho, en su dirección para notificaciones judiciales Carrera 6 # 7-63 Centro Comercial Plaza Real, Local 31 del Municipio de Pamplona, número celular 3208365595 y correo electrónico yojanabotia13@hotmail.com, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el mandamiento ejecutivo. **ADVIÉRTASELE** al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar del nombramiento del cargo a la Curador Ad litem designado de la parte demandada, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en ley 2213 de 2022. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 046. FIJACIÓN DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo 14 del expediente digital

² Archivo 12 ibidem

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c325e07fda1d4033845df4f61ebf24cef8196c9e230ef6102481a1c084ff2841**

Documento generado en 17/08/2023 05:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRACIELA VILLAMIZAR BÁEZ
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES
DEMANDADO: ORLANDO GELVEZ VILLAMIZAR y MARIELA INMACULADO
HERNÁNDEZ SUÁREZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00115 00**

Visto el informe secretarial que antecede¹, en virtud de la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte actora², de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022³ en concordancia con el artículo 108 y 291 numeral 4 del C. G. P, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los Sres. MARIELA INMACULADA HERNANDEZ SUAREZ y ORLANDO GELVES VILLAMIZAR, para que se presenten a recibir notificación de la providencia de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 54 518 40 03 002 2023 00115 00.

SEGUNDO: INCLUIR la publicación del anterior numeral, en el registro nacional de personas emplazadas.

TERCERO: Una vez registrado el emplazamiento, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, sin que los emplazados comparezcan, pase a Despacho para la designación de curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 046. FIJACIÓN DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo 09 del expediente digital

² Archivo 07 ibidem

³ ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4579d88bb04c0c3d59fdc753c1bf57f3594f636a09d80c944b4f228627e214d8**

Documento generado en 17/08/2023 05:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE LUIS SUAREZ CAMPIÑO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00129 00**

Visto el informe secretarial que antecede¹, en virtud de la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte actora², de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022³ en concordancia con el artículo 108 y 291 numeral 4 del C. G. P, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de JOSE LUIS SUAREZ CAMPIÑO, para que se presente a recibir notificación de la providencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 54 518 40 03 002 2023 00129 00.

SEGUNDO: INCLUIR la publicación del anterior numeral, en el registro nacional de personas emplazadas.

TERCERO: una vez registrado el emplazamiento, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, sin que los emplazados comparezcan, pase al Despacho para la designación de curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 046. FIJACIÓN DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo 08 del expediente digital

² Archivo 06 ibidem

³ ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df95b3cc30325c804ee2b476dce587f591cca8f0f6236edcff5259b69c476d84**

Documento generado en 17/08/2023 05:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA-ACUMULADO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES
DEMANDADO: NEFER RAUL NIEVES PARRADO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00154 00**

DECRETAR el embargo de remanentes y de bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso 2023-154 **demanda principal**, que se tramita en este juzgado, a favor del demandado NEFER RAUL NIEVES PARRADO, para garantizar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 046. FIJACIÓN DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d5ff1a4090e3d1bd987019e84de1fcf3e5c0f8386c18f0cb733d19d25aec4b**

Documento generado en 17/08/2023 05:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA-ACUMULADO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES
DEMANDADO: NEFER RAUL NIEVES PARRADO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00154 00**

Cumplidos los requisitos legales y toda vez que el título ejecutivo aportado como base del recaudo, reúne las condiciones exigidas para esta clase de títulos, y del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. P, y que adicional a esto, sobre la solicitud de acumulación de demandas, se encuentran llenos los requisitos del Art. 463 del C. G del P¹., la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la acumulación de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 463 del C. G del P.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de NEFER RAUL NIEVES PARRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.800.314, por las siguientes sumas:

1. **CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 421.650)**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré Número 0700074004868455.

2. **SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 76.978)**, por concepto de intereses moratorio, causados desde el 17 de enero de 2023 hasta el 12 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este auto por Estado, de conformidad con el Art. 463 - núm. 1. del C. G. del P², toda vez que revisada la demanda principal, ya se notificó el demandado³.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo de mínima cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, de conformidad con el Art. 463 – núm. 2. Del C. G. del P.⁴

¹ Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial

² La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

³ Archivo 07 expediente electrónico cuaderno 01 demanda principal

⁴ 2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante

SEXTO: INCLUIR la publicación del anterior numeral, en el registro nacional de personas emplazadas, lo anterior por el término de cinco (05) días.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Dr. DIEGO JOSE BERNAL JAIMES para actuar dentro de las presentes diligencias como Apoderado Judicial de la FINANCIERA COMULTRASAN en los términos y para los efectos concedidos en el poder otorgado⁵.

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios y vigencia de tarjeta profesional⁶ del mencionado togado, a la fecha, la misma no aparece con sanción disciplinaria alguna (artículo 39 Ley 1123 de 2007).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 046. FIJACIÓN DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

⁵ Archivo 02 del expediente electrónico (acumulado)

⁶ Archivo 05 y 06 del expediente electrónico (acumulado)

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e93c56f4377a6dff8650c78229949511a8b186cf8b358261bf720a6d2da4d7**

Documento generado en 17/08/2023 05:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Pamplona, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE JAVIER GAMBOA VERA
APODERADA: MARTHA LILIANA SUÁREZ SANTOS
DEMANDADO: ORLANDO GELVEZ VILLAMIZAR
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00163 00**

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P. consagra que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Del estudio del caso, encontramos que el abogado de la parte demandante, no subsanó en el término legal, los defectos advertidos en el auto inadmisorio de fecha 19 de julio de 2023¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Pamplona:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

Notifíquese.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 046. FIJACIÓN DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo 07 del expediente digital.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f929fad45c73e28ae1df96a79ec4cfe5c9c3edbac91f9bcf939e60000d902b16**

Documento generado en 17/08/2023 05:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Pamplona, diecisiete (17) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DEMANDA DECLARATIVA
DEMANDANTE: ELVIO VALDERRAMA CÁRDENAS – JORGE VALDERRAMA Y HERMAN VALDERRAMA CÁRDENAS
DEMANDADO: JUAN SUÁREZ BASTOS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00170 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P. consagra que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Del estudio del caso, encontramos que el abogado de la parte demandante no remitió escrito de subsanación en el término legal otorgado por auto inadmisorio de fecha 19 de julio 2023¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Pamplona:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

Notifíquese.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 046. FIJACIÓN DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo 06 del expediente digital.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1a09d983f4a819ac8741f4472a52624a88531e6c1f8af4a717df286ce0ea46**

Documento generado en 17/08/2023 05:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AZUCENA GÓMEZ QUINTERO
APODERADO: MARTHA JAEL PARRA GARCÍA
DEMANDADOS: OLGA YOLANDA MENDOZA ACEVEDO Y OTRO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00173 00**

En atención al informe secretarial que antecede¹, y revisado el expediente se advierte que las partes en litigio mediante memorial recibido el 16 de agosto de esta anualidad², solicitan la suspensión del presente proceso, de común acuerdo, por el término de tres meses.

Como quiera que la petición se adecúa a lo previsto en el artículo 161, numeral 2º C. G. P³, se dispone:

PRIMERO: Aceptar la suspensión del proceso desde la fecha hasta el 16 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado, por el término antes señalado.

TERCERO: Vencido el término señalado, pase al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 046: HOY DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2023, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR. ART. 295 C. G. P.

¹ Archivo 11 del expediente digital

² Archivo 10 ibidem

³ El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: - Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43f9695e2d6e7741b8613ba0de0c08594bbd93b5e340fb4b144e02fcb247bd**

Documento generado en 17/08/2023 05:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARY LUZ SUÁREZ GELVES Y OTRO
APODERADA: ERNESTO RODRÍGUEZ ORTEGA
DEMANDADO: ALIX TERESA SUAREZ RAMÓN Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00186 00**

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P. consagra que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Del estudio del caso, encontramos que el abogado de la parte demandante, no subsanó los defectos advertidos en el auto inadmisorio de fecha 3 de agosto de 2023¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Pamplona:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

Notifíquese.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 046. FIJACIÓN DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo 07 del expediente digital.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a41cb9bdc323ede22bc6827b60b3cedfb1c12bd2806aa6155ba36cf2431f3b**

Documento generado en 17/08/2023 05:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: ERIKA JULIE GONZALEZ LOPEZ
APODERADO: SANDRA MILENA PARADA RICO
DEMANDADO: SERGIO ORTIZ BARAJAS Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00189 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

- El 15 de junio de 2023 se recibió por reparto la presente demanda¹
- La demandante refiere, en su escrito de demanda que el accidente de tránsito objeto de presente proceso, sucedió en la vía que de Cúcuta conduce a Pamplona, sector conocido como termales²
- En el presente asunto son demandados SERGIO ORTIZ BARAJAS, FARUCHI YAMITH CARREÑO SALAMANCA, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS con dirección de notificación Málaga Santander y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO domiciliado en Bogotá.³

III. CONSIDERACIONES

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece que:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.”
(negrillas ajenas al texto original)

Del estudio del caso, se aprecia que este Despacho carece de competencia territorial⁴ para conocer el presente asunto, lo anterior, por cuanto la dirección de notificación de algunos demandados es Málaga Santander, el domicilio de otro es Bogotá D.C y respecto al lugar de ocurrencia del accidente, si bien surgió en la vía que de Cúcuta conduce Pamplona, no se determinó concretamente a que Municipalidad corresponde el sitio denominado como “Termales” que se refiere en

¹ Archivo 03 del expediente electrónico

² Archivo 01 ibidem página 4

³ Archivo 01 Ib. Págs. 1,2,13 y 14

⁴ Según la Corte Suprema de Justicia: la ley de enjuiciamiento civil le otorga al demandante la potestad de escoger el juez natural que dirimirá su disputa, esto es, en la vecindad de cualquiera de los llamados a la causa, ora, el lugar en el que se materializó el suceso perjudicial, elección que no puede ser desconocida y, mucho menos alterada por el juzgador, salvo cuando la contraparte la hubiere objetado a través de los mecanismos de defensa que tiene a su alcance, cuando a ello haya lugar. (CSJ AC1292-2022, 31 mar., rad. 2022-00953-00)

los hechos de la demanda, es decir, si bien el accidente ocurrió en la vía mentada, no necesariamente este Despacho es competente, esto en el entendido que, existen otros municipios aledaños a los que puede pertenecer dicho restaurante, como es el caso de Bochalema, Chinácota y Pamplonita, quienes cuentan con juzgados homólogos.

Por lo anterior, se remitirá la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Málaga, espacio territorial donde reciben notificaciones 3 de los 4 demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Pamplona:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda de Responsabilidad Civil extracontractual, en virtud de la regla general de competencia.

SEGUNDO: REMITIR de la presente demanda al señor Juez Promiscuo Municipal de Málaga Santander (reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P⁵.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 046. FIJACIÓN DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez

⁵ El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e543b424d5bb0de808aa9bce5a7e4eca47d4b25b55b0ad3a5468443e7e37c70**

Documento generado en 17/08/2023 05:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Pamplona, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADA: JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN
DEMANDADO: MARINO ANTONIO MONTAÑEZ JAIMES
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00191 00**

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P. consagra que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de las que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Del estudio del caso, encontramos que el abogado de la parte demandante, no remitió escrito de subsanación en el término legal otorgado por auto inadmisorio de fecha 3 de agosto de 2023¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Pamplona:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicator.

Notifíquese.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 046. FIJACIÓN DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo 07 del expediente digital.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227c582d1b79fafa47b126d58324ef2dfecfe52d60ee8b0c36efbcba4c4b9ec**

Documento generado en 17/08/2023 05:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SIMULACIÓN CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARTHA NIDIA SÁNCHEZ VALENCIA
APODERADO: LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: ISIDORO CASTELLANOS RODRÍGUEZ Y OTRO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00210** 00

La señora MARTHA NIDIA SÁNCHEZ VALENCIA promueve a través de Apoderado Judicial demanda de simulación contractual en contra de los señores ISIDORO CASTELLANOS RODRÍGUEZ y ISIDRO CASTELLANOS MENDOZA.

Sería el caso decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda en razón a la cuantía estimada, si no fuera porque el artículo 28 del Código General del Proceso respecto a la competencia territorial en su numeral 1 establece que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”*; asimismo, en el numeral 3° dice *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita; a su vez en el numeral 7° señala **“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, ... será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”***

Revisada la demanda se extrae que el domicilio de los demandados es en el Municipio de Labateca, donde se perfeccionó el negocio jurídico, porque allí se encuentran los bienes objeto del mismo, e igualmente como se dijo, es donde según los folios de matrícula inmobiliaria aportados, están ubicados los bienes objeto del proceso, es decir, con base en los tres numerales antes transcritos, la competencia recae en el Juzgado Promiscuo Municipal de dicha localidad por el factor territorial.

En razón a lo anterior, carece de competencia territorial este Juzgado para el conocimiento del presente asunto, que radica en el señor Juez Promiscuo Municipal de Labateca, conforme a las normas antes referenciadas por lo que habrá de

rechazarse de plano y remitirlo allí, atendiendo lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al Doctor LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRÍGUEZ para actuar como Apoderado Judicial de la demandante.

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios¹ y de la vigencia de la Tarjeta profesional del mencionado togado, a la fecha, no aparece con sanción disciplinaria alguna (artículo 39 Ley 1123 de 2007) y su tarjeta se encuentra vigente².

SEGUNDO: Rechazar de plano la demanda de simulación instaurada por la señora MARTHA NIDIA SÁNCHEZ VALENCIA en contra de los señores ISIDORO CASTELLANOS RODRIGUEZ e ISIDRO CASTELLANOS MENDOZA, por carecer de competencia territorial éste Juzgado para su conocimiento.

TERCERO: REMITIR las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca, Norte de Santander, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 046. FIJACIÓN DICIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

¹ Archivo 05 del expediente electrónico.

² Archivo 06 ibídem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7e226f4df653b56e22043608dabc457dcf98732ad7ccac2abeec4d0d98ef46**

Documento generado en 17/08/2023 05:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, diecisiete (17) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO
DEMANDADO: EIVAR EDUARDO PEREZ CABALLERO
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00212 00**

Procede el despacho a proveer si la presente demanda ejecutiva de menor cuantía cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 85 y 468 del C. G. del P para la correspondiente admisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P, establece los requisitos que debe contener la demanda con que se debe promover todo proceso, señalando entre otros: *“5 los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, “10 El lugar, la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*

Por su parte el art. 90 ibidem preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el Juez declarará inadmisibles las demandas: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*

Revisado el escrito demandatorio, la parte actora, deberá clarificar los hechos 2.0, 2.2, 2.4, 3.3, 5 habida cuenta que los mencionados son compuestos e incongruentes por ello corresponderá, determinarlos, clasificarlos y numerarlos¹.

Así mismo, tendrá que aclarar la dirección de notificación del demandado, lo anterior, por cuanto, en el escrito de demanda refiere una dirección que no es clara, pues indica, como dato de notificación, la misma nomenclatura, pero dos municipios distintos.²

¹ Núm. 5 Art. 82 del Código General del Proceso

² El señor EIVAR EDUARDO PEREZ CABALLERO... suministró como dirección de notificación física de la demandada, la siguiente dirección: Carrera 17 No. 4BN-28 Urbanización Villa Cristina Edificio Ana Paula Apto. 201 y Carrera 17 No. 4BN-28 Urbanización Villa Cristina Edificio Ana Paula Apto. 101 del municipio de Pamplona de la ciudad de Cúcuta (NORTE DE SANTANDER).

En cuanto al “**ACCESO AL EXPEDIENTE**”³ segunda petición especial de la demanda, se deberá adecuar, en el entendido de que, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 fue derogado por la ley 2213 del 13 de junio 2022.

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL, donde es demandante BANCOLOMBIA S.A. y demandado EIVAR EDUARDO PEREZ CABALLERO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija y aclare los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo⁴.

TERCERO: RECONOCER como endosatario en procuración a IR&M ABOGADOS CONSULTORES SAS IR&M SAS⁵ representado por el Dr. JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios⁶ y la vigencia de la tarjeta profesional⁷, no se encontró que el profesional del derecho cuente con sanción alguna.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 46. FIJACIÓN DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

³ SEGUNDO: ACCESO AL EXPEDIENTE: En el contexto de los artículos 1 y 11 del Decreto 806 de 2020 respetuosamente solicitamos al señor Juez que con la emisión del primer auto en el proceso se remita al correo gestionjuridica@irmsas.com el link o ruta para acceder al expediente digital

⁴ inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del C. G. del P

⁵ Archivo 01 del expediente digital folio 142-143

⁶ Archivo 06 ibídem.

⁷ Archivo 05 ibídem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fded7fd88ff3eb3abf9aba8bb9aefe57ba982d4ff34559ae1edf52153d64731**

Documento generado en 17/08/2023 05:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, diecisiete (17) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ERIKA JHOANNA FLOREZ BECERRA
DEMANDADO: JOEL FABIAN PEREZ PALLARES
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00217 00**

Procede el despacho a proveer si la presente demanda ejecutiva de menor cuantía cumple con los requisitos del Art. 82 del C. G. del P para la correspondiente admisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P, establece los requisitos que debe contener la demanda con que se debe promover todo proceso, señalando entre otros: *“11 Los demás que exija la ley”*

Por su parte el art. 90 ibidem preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el Juez declarará inadmisibles las demandas: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*

Del estudio del escrito inaugural se encuentra que deben corregirse las siguientes falencias:

1. Deberá aclarar la fecha a partir de la cual el demandado incumplió su obligación y consecuentemente el número de cuotas que adeuda.
2. Corolario, deberá adecuar las pretensiones de la demanda en tal sentido.
3. Deberá, dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6 inciso 5° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022¹.

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

¹ Artículo 6 Inciso 5° *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* **NEGRITAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL.**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, interpuesta contra el señor JOEL FABIAN PEREZ PALLARES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija y aclare los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo².

TERCERO: RECONOCER personería a la señora **ERIKA JHOANNA FLOREZ BECERRA** para actuar en causa propia dentro del presente proceso.

CUARTO: Advertir al demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 46. FIJACIÓN DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

² inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del C. G. del P

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a39235c79db9fdcd58eedb8e4482e52d294a0b9064e9bf62642eb7b0e38b0d**

Documento generado en 17/08/2023 05:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, diecisiete (17) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:
APODERADO: DECSIKA YOJANA BOTIA
DEMANDADO: JOSE JAVIER RIVERA AREVALO
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00222 00**

Procede el despacho a proveer si la presente demanda ejecutiva de menor cuantía cumple con los requisitos del Art. 82 del C. G. del P para la correspondiente admisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P, establece los requisitos que debe contener la demanda con que se debe promover todo proceso, señalando entre otros: “1 El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales, Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”

Por su parte el art. 90 ibidem preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el Juez declarará inadmisibile la demanda: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la Dra. DECSIKA YOJANA BOTIA, deberá clarificar el nombre de su representado, habida cuenta que en la parte introductoria de la demanda actúa como apodera del señor MANUEL GREGORIO URBINA SIERRA y en el poder allegado refiere que su poderdante es el señor CLEVIS JAVIER RIVERA AREVALO¹.

Así mismo, deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8 Numeral 2° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022² y aclarar bajo la gravedad de juramento, que la dirección³ suministrada corresponde a la del demandado.

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

¹ Archivo PDF 002 Folios 1 y 2 ibídem.

² Artículo 8 Inciso 2° “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

³ “CALLE 2 No 2B – 12B- 12 BARRIO SANTA MARTA en el Municipio de Pamplona”

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, interpuesta contra el señor JOSE JAVIER PARADA MENDOZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija y aclare los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo⁴.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica a la Dra. DECSIKA YOJANA BOTIA para actuar dentro del presente proceso hasta tanto subsane la falencia anotada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 46. FIJACIÓN DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal

⁴ inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del C. G. del P

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef966de7dd88205625249b7b424666a4bd641a0e747461f7f090c81b46c2e311**

Documento generado en 17/08/2023 05:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, diecisiete (17) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MUEBLES Y COLCHONES ENSUEÑOS
APODERADO: DECSIKA YOJANA BOTIA
DEMANDADO: LINA PAOLA ORTÍZ
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00225 00**

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por la apodera judicial de MUEBLES Y COLCHONES ENSUEÑOS contra LINA PAOLA ORTÍZ, al tenor del Título Valor (Factura de Venta No 001303) y que de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de LINA PAOLA ORTÍZ para que en el término de (5) días, pague a favor de MUEBLES Y COLCHONES ENSUEÑOS las siguientes sumas de dinero.

Factura de Venta 0001303.

1. TRES MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000) como saldo de la obligación contenido dentro de la factura de venta base de ejecución.
2. DOS MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.271.564) por concepto de intereses de mora, causados desde el 12 de enero de 2021 hasta el 13 de julio de 2023 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 14 de julio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. Del P., en concordancia con lo normado con la ley 2213 del 13 junio de 2022¹, según sea el caso el mandamiento de pago a la parte demandada y hacerle entrega de la

¹ Artículo 8 NOTIFICACIONES PERSONALES.

demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que propongan las excepciones que tenga y quieran hacer valer a su favor².

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. el demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430³ y subsiguiente del C. G. del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para dar impulso a las medidas decretadas.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **DECSIKA YOJANA BOTIA** para actuar como apoderada de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios⁴ y la vigencia de la tarjeta profesional⁵, no se encontró que el profesional del derecho cuente con sanción alguna.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 46. FIJACIÓN DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

² Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

³ *MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...*

⁴ Archivo PDF 006 ibídem.

⁵ Archivo PDF 005 ibídem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45b368117793157ec2a381016a7b395b87128193be362765abc1410cbcd7f6a**

Documento generado en 17/08/2023 05:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>